



RAD. No 2010-00384-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso junto con el memorial suscrito por la Apoderada Judicial de la parte ejecutada, **ROBERTO GUERRERO MONTES DE OCCA**, donde solicita la prescripción extinta del título valor.

Sírvase proveer.

Sincelejo, Dieciséis (16) de Junio de 2023.

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO. Dieciséis (16) de Junio de 2023.

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la Apoderada Judicial de la parte ejecutada **ROBERTO JOSE GUERRERO MONTES DE OCCA**, solicita a esta Unidad Judicial, que se declara la prescripción extintiva de la publicación (sic) porque según su dicho transcurrieron más de tres (03) años entre la fecha de la exigibilidad de los títulos valores (día a partir del cual se venció el plazo) aportados hasta la presentación de la presente demanda.; y transcurrió el tiempo máximo establecido en la ley y la jurisprudencia sobre la materia, entre la presentación de la demanda y la fecha en que se efectuó la notificación personal.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-451 del veintidós (22) de noviembre de 2018, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, esbozó:

“Según lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil una de las formas de extinguir una obligación es a través de la prescripción. Este fenómeno es descrito por ese cuerpo normativo como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*¹.

El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria son entre otras: (...) 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”*.

El medio exceptivo de prescripción que ocupa la atención podrá proponerse dentro de los diez (10) siguientes al enteramiento al sujeto pasivo de la acción ejecutiva, del contenido del mandamiento de pago,-ordinal primero, artículo 442 del CGP-.,

A su turno, el Estatuto Adjetivo Civil en el inciso primero de su artículo 282 pregona *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*. (Subrayas del Despacho).

Se debe recordar, que en proveído adiado Cinco (05) de Agosto de 2010, esta Unidad Judicial libró Orden de Pago, contra el aquí ejecutado **ROBERTO JOSE GUERRERO MONTES DE OCCA**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la suma dineraria de **DIECIOCHO MILLONES**

¹ Artículo 2512 del Código Civil.



OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA UN PESOS (\$18.890.071) contenida en el pagare sin número suscrito el día diecinueve (19) de mayo de 2010; por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 22.62% anuales vencidos, desde el veinte (20) de mayo de 2010, más la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 632.200)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados; más las costas procesales que se causaren en ese asunto, posteriormente, a la parte pasiva se le enteró mediante aviso el día siete (07) de mayo de 2011, del contenido del auto ejecutivo, valga resaltar, sin que este deprecara medio exceptivo alguno, razón por la que el Despacho en la data veintiuno (21) de Junio de 2011, dictó Auto en el que dispuso seguir Avante con la Ejecución, notificado por estado Nro.097 del veintitrés (23) de junio de 2011.

Remémbrese que el Pagaré trae consigo la promesa de cancelar una suma dineraria, la cual debe ser requerida o reclamada en el lapso establecido en el título valor, y si no llegare a ser ejecutada en este tiempo acordado, la obligación se extinguiría quedando prescrita; pero, si el interesado deprecia la acción ejecutiva antes de su vencimiento, se entenderán que los términos se interrumpieron, hasta que se culmine la etapa de notificación si esta se llevara a cabalidad.

Ahora bien, aterrizando en el caso sub examine, se tiene que la ejecución del título valor en el caso de marras (Pagaré) se debe realizar dentro de los tres (03) años siguientes a la fecha de vencimiento para soslayar la prescripción; y que esta se configure se requiere el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor demandante, es preciso aclarar de igual forma que una vez se presenta el pagaré para el cobro ante el Operador Judicial, este interrumpe la prescripción y caducidad del mismo, pues, el acto procesal de presentar la demanda, -entendiéndose por tal su entrega física en la oficina de apoyo judicial o en la secretaria del Juzgado en reparto, - produce consecuencias muy importantes en el ámbito del derecho sustancial; al respecto, el artículo 94 del C.G.P., dispone que la introducción del libelo demandatorio interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el Mandamiento Ejecutivo se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al ejecutante de tal providencia, ya sea personalmente o por estado.

Obviamente que si la demanda supera el umbral admisorio, pero la notificación al ejecutado no se produce dentro del lapso de tiempo enunciado, dichas consecuencias solo vienen a generarse a partir de la ocurrencia de la notificación, por lo que si al momento de realizarse ésta, ya ha expirado el término, inexorablemente la prescripción se ha consolidado.

No obstante, esta Unidad Judicial despachará negativamente la solicitud de prescripción por cuanto conforme a lo consagrado en párrafos ut supra, este no es el estadio procesal idóneo para alegar tal fenómeno, ya que el momento oportuno lo fue durante el término legal de diez (10) días que como es lógico, comienzan a contarse a partir del día siguiente al de la notificación del auto coercitivo, se reitera, que lo fue a través de aviso el día siete (07) de mayo de 2011, sencillamente el petente no realizó actividad procesal alguna direccionada a la deprecación de medios exceptivos perentorios, siendo en la hora de ahora palmariamente extemporánea, mírese que han transcurrido 12 años aproximadamente desde que se llevó a cabo la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago del Cinco (05) de Agosto de 2010, motivo por el cual, esta Judicatura no accederá a lo solicitado por el Mandatario Judicial de la Parte Ejecutada **ROBERTO GUERRERO MONTES DE OCCA**, y así quedará en la resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Deniéguese la solicitud de prescripción extintiva del título valor objeto de recaudo ejecutivo (Pagaré) dentro del proceso de la referencia, deprecada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutada, **ROBERTO GUERRERO MONTES DE OCCA**, por haber precluido con creces el lapso de tiempo contemplado en las disposiciones adjetivas civiles para su invocación, y por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a46815daa6679d7d54d2c5b8c28796b7b6256c88f33e7673cffda8d34a50bc**

Documento generado en 16/06/2023 08:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>